



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 3548

Sancionada el 19/07/1960. Promulgada el 10/08/1960.

Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 6.201, del 23 de agosto de 1960.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Administración General de Aguas de Salta, llamará a licitación dentro de los noventa días de promulgada la presente ley, para la realización de los estudios y el proyecto definitivo de parte de las obras necesarias para el aprovechamiento integral del río Mojotoro, destinadas al riego permanente de ampliación de 20.000 hectáreas en el departamento de General Güemes y producciones de energía hidroeléctrica.

Art. 2°.- Las obras que se proyectan consistirán en:

- 1.- Dos diques de toma y derivación en los ríos Wierna y Vaqueros;
- 2.- Canal alimentador de unos 8 kilómetros, aproximadamente, de longitud, incluyendo el cruzamiento del río Vaqueros, con capacidad para 20 metros cúbicos por segundo, como mínimo;
- 3.- Conducto forzado, o sifón, para atravesar el Valle de Lerma desde la cota 1300, más o menos, de las lomas del Oeste, hasta la quebrada de Chachapoyas, incluyendo cámara de cargas, obras para cruzamiento de caminos, ferrocarril, etc., con capacidad no inferior a 20 metros cúbicos por segundo, y obras accesorias;
- 4.- Canal de salida en prolongación del conducto forzado;
- 5.- Dique de embalse regulador en Lagunilla; prensa y obras accesorias;
- 6.- Planta generadora hidroeléctrica al pie de la cuesta de El Cuartadero de 6.000 kilowats de potencia media, aproximadamente;
- 7.- Dique de afloramiento y derivador en el Angosto de Mojotoro;
- 8.- Canales principales para riego del departamento de General Güemes de 30 kilómetros de longitud, aproximadamente;
- 9.- Viviendas para personal de explotación, guarda de diques, tomeros, etc.

Art. 3°.- La Administración General de Aguas de Salta preparará las bases para la licitación, las que serán aprobadas por el Poder Ejecutivo, y en las que indicarán en forma sucinta todas las condiciones y cláusulas de la misma.

Art. 4°.- Quien resultare favorecido en la licitación, tendrá a su cargo la confección del proyecto completo, el que constará de los planos generales y de detalles que sean necesarios, presupuestos parciales por cada ítem del artículo 2°, pliegos de condiciones y especificaciones, reconociéndosele una retribución única del uno por ciento (1%) del importe de las obras, hasta un máximo de un millón quinientos mil pesos moneda nacional (\$ 1.500.000.-m/n.), en concepto de honorarios y gastos.

Art. 5°.- El Poder Ejecutivo incluirá en el plan de obras 1960/961 la partida indicada en el artículo anterior.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 6º.- Los proponentes fijarán en sus propuestas el plazo para la realización de los estudios y del proyecto de acuerdo con el artículo 4º. Este plazo se contará a partir del día en que se firme el contrato.

Art. 7º.- Los estudios geológicos para los emplazamiento de los diques derivadores de los ríos Wierna y Vaqueros, así como los del embalse regulador de Lagunilla, y también los edafológicos para la ubicación de las parcelas con riego permanente de ampliación en el departamento de General Güemes, estarán a cargo de la Administración General de Aguas de Salta, la que se pondrá de acuerdo con el proyectista a los fines pertinentes, pudiendo efectuarse por licitación pública.

Art. 8º.- El Poder Ejecutivo solicitará a la brevedad posible de la Dirección de Agua y Energía de la Nación (ENDE) copias del relevamiento planialtimétrico de la zona de regadío del departamento de General Güemes (antes Campo Santo), trazado de canales, investigaciones geológicas en el Angosto del río Mojotoro, aforos de canales efectuados por la ex_Dirección Nacional de Irrigación y todo otro dato y elementos que sean necesarios, los que serán puesto a disposición de los interesados en la forma que disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 9º.- Para atender el reembolso de los gastos de los estudios y proyectos como también las amortizaciones del costo de las obras, se destinará íntegramente el importe de la venta de las 20.000 hectáreas con riego permanente de ampliación a que se refiere el artículo 1º y el producido de la venta de energía eléctrica.

Art. 10.- Toda la superficie que resulte beneficiada con riego permanente de ampliación y que no tenga riego ni haya sido cultivada en un lapso de tres (3) años a la fecha de promulgación de la presente ley, será adquirida por el Poder Ejecutivo, por compra o expropiación, antes de la ejecución de las obras y destinada luego a la colonización, como lo dispone el artículo siguiente.

Art. 11.- Para la adquisición por compra o expropiación de las tierras necesarias para la ejecución de las obras y las de su zona de influencia que serán beneficiadas con el riego, se fijarán los precios de acuerdo con las leyes pertinentes.

Art. 12.- Con el objeto de asegurar el cumplimiento de la finalidad económica y social de la presente ley, se destinarán a la colonización las tierras que resulten beneficiadas con el riego permanente de ampliación mediante la venta de lotes que constituyan unidades económicas de conformidad con las disposiciones del Código de Agua (Ley 2.053 – original 775) y las leyes de colonización, no pudiendo adquirir más de una parcela el mismo agricultor.

Art. 13.- EL precio de venta lo determinará el Poder Ejecutivo por medio de sus organismos competentes y las adjudicaciones se harán por concurso de antecedentes y méritos que reglamentará el mismo. En igualdad de condiciones tendrá preferencia el anterior propietario.

Art. 14.- A los propietarios con derechos de riego reconocidos o concedidos con anterioridad a la promulgación de la presente ley, les serán confirmados sus actuales derechos en ejercicio – de acuerdo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

con las disposiciones del Código de Aguas – y se les asegurará la dotación de agua establecida en sus respectivas concesiones.

Art. 15.- Decláranse de utilidad pública y sujetas a expropiación las tierras que sean necesarias para la construcción y explotación de las obras previstas en los artículos 1º y 2º de esta ley y las señaladas en el artículo 10.

Art. 16.- Las obras mencionadas en el artículo 2º se ejecutarán por licitación pública y de acuerdo con los planos, pliegos de condiciones, especificaciones y demás documentos que apruebe el Poder Ejecutivo, los que formarán parte integrante de los contratos que se celebran con la Empresa, o empresas constructoras, en un todo de conformidad con la Leyes de Contabilidad y de Obras Públicas. A tal efecto queda facultado el Poder Ejecutivo para licitar tanto la financiación como la construcción de las obras.

Art. 17.- La empresa, o empresas, que resulte adjudicataria de los trabajos licitados, estará eximida de todo impuesto provincial sobre los materiales y elementos de trabajo que se empleen en la ejecución de las obras.

Art. 18.- A los efectos del pago de las obras por parte de la Provincia, las tierras beneficiadas con el riego podrán ser gravadas con garantía hipotecaria a favor de la empresa, o empresas constructoras, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 10, 11 y 12 de la presente ley.

Art. 19.- El Poder Ejecutivo dispondrá, de acuerdo con las leyes vigentes, las medidas necesarias tendientes a impedir que sean desvirtuados los propósitos expresados en los artículos 10, 11 y 12 de esta ley.

Art. 20.- La Administración General de Aguas de Salta tendrá a su cargo la conservación y explotación de las obras, la administración y distribución del riego, y la venta de energía eléctrica a las municipalidades o sociedades cooperativas de consumo, para su distribución y venta a los usuarios por cuenta de ésta.

Art. 21.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos sesenta.

JOSÉ GUZMAN – N. Luciano Leavy – Rafael Delgado Bracamonte – Rafael A. Palacios

POR TANTO:

Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

BERNARDINO BIELLA – Pedro J. Peretti